

Ciudad de México a, once de marzo de dos mil veinte.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500005420**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500005420**, en el cual solicitó:

"...me puede apoyar con información de los expedientes que adjunto para poderle darle seguimiento a un juicio sucesorio

1.- exp. 0234

Apertura de sobres de sucesores

2.- exp. 0736

Nueva lista de sucesores

3.- exp. 2598

Conciliación entre [...] y su hijo [...]

4.- exp. 04984

Solicitud de apoyo..." (SIC)

2.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL:

La Unidad de Transparencia mediante oficio número PA/UT/0219/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requirió al solicitante proporcionara mayores elementos para la búsqueda y localización de la información requerida, como:

- 1) Unidad administrativa responsable que custodia la información (oficinas centrales o Delegación Estatal).
- 2) Ejido, Municipio y/o Estado.
- 3) Otra información que ayude a su localización.



2020
LEONA VICARIO

3.- INFORMACIÓN ADICIONAL POR EL SOLICITANTE:

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, proporciona información adicional consistente en:

"...le proporciono mas información de los expedientes que necesito la unidad administrativa es en la procuraduría agraria de san luis potosí

es en el ejido de tanquian de Escobedo, san luis potosí, municipio de tanquian de Escobedo san Luis potosi, estado de san luis potosi s.l.p.

La información que ocupo de los expedientes son para un juicio sucesorio ante el tribunal agraria #43, los expedientes radican en la procuraduría agraria

Le adjunto el número de expedientes

- 1.- exp. 0234
Apertura de sobres de sucesores
- 2.- exp. 0736
Nueva lista de sucesores
- 3.- exp. 2598
Conciliación entre [...] y su hijo [...]
- 4.- exp. 04984
Solicitud de apoyo..." (SIC)

4.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500005420**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0234/2020** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **San Luis Potosí**, por ser el área competente para atender este tipo de solicitudes.

6.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0118/2020** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PASLP/DJ/0333/2020** de dos del mismo mes y año, signado por el Responsable de la Procuraduría Agraria en el Estado de **San Luis Potosí**; consistente en:

"...En respuesta a su atento Oficio No. **PA/UT/0234/2020** del 26 de febrero de 2020, relativo a la solicitud de información con número de folio **1510500005420**, recibida en la Unidad a su digno cargo, vía la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), expresada en los siguientes términos por el promovente:

"...me puede apoyar con información de los expedientes que adjunto para poderle darle seguimiento a un juicio sucesorio..." (SIC)

"...le proporciono mas información de los expedientes que necesito la unidad administrativa es en la procuraduría agraria de san luis potosí

es en el ejido de tanquian de Escobedo, san luis potosí, municipio de tanquian de Escobedo san Luis potosi, estado de san luis potosi s.l.p.

La información que ocupo de los expedientes son para un juicio sucesorio ante el tribunal agraria #43, los expedientes radican en la procuraduría agraria..." (SIC)

3

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 135, 136 fracción IX, en relación con los artículos Quinto fracción VII, 29 y 30 del Reglamento Interior de la procuraduría Agraria, informo lo siguiente:

En la búsqueda exhaustiva en la Residencia de Ciudad Valles, S.L.P., así como en esta oficina de Representación de la procuraduría Agraria en San Luis Potosí, se encontraron cero registros de lo solicitado; sin embargo se localizó únicamente un convenio de conciliación de fecha 1 de febrero de 2001 y una acta de conciliación de fecha 19 de junio de 2014, relacionadas con el asunto de que se trata, misma que se anexa en versión pública que se anexa en **versión pública en siete fojas útiles**; habiéndose testado los datos personales de las partes (personas físicas) que suscriben estos documentos; los datos relativos a la parcela y superficie objeto de los mismos; los datos personales que contienen las credenciales (IFE e INAPAM) con que se acreditan las partes; del certificado parcelario los datos correspondientes al nombre, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación de su titular, número de parcela y superficie que amparan el mismo; con fundamento en los artículos 97 párrafo 2 y 3, 98, 108, 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el Capítulo VI De la Información Confidencial, numerales Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con respecto a la información solicitada que se refiere a la apertura de sobres de sucesores **"nueva lista de sucesores"** y **"solicitud de apoyo**, de los cuales después de una investigación documental exhaustiva se concluye que hay cero registros; en virtud de que estos trámites no son competencia de la Procuraduría Agraria, que corresponden al registro Agrario Nacional en términos de los artículos 17 y 18 en relación con el 148 de la Ley Agraria y los relativos del reglamento Interior del registro Agrario Nacional. Igualmente los juicios sucesorios son competencia del tribunal Agrario..."

7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0007/2020** de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Séptima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **once de marzo de dos mil veinte** durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, firma y huella de sujetos agrarios, nombre de tercera persona, domicilio, estado civil, nacionalidad, CURP, ocupación,



datos de Credencial para votar, información patrimonial consistente en número y superficie de parcela, así como colindancias, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Responsable de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de San Luis Potosí, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno y tres de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, en la parte que nos ocupa, el Responsable de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de **San Luis Potosí**, pone a disposición la documentación integrada por **siete (7) fojas útiles en versión pública del convenio de conciliación de fecha uno de febrero del año dos mil uno y acta de conciliación de diecinueve de junio del año dos mil catorce, celebrados por poseesionarios del Ejido Tanquian de Escobedo, Estado de San Luis Potosí**; lo anterior, por contener datos personales consistente en el nombre, firma y huella de sujetos agrarios, nombre de tercera persona, domicilio, estado civil, nacionalidad, CURP, ocupación, datos de Credencial para votar, información patrimonial consistente en número y superficie de parcela, así como colindancias, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública solicitada en el punto dos de la solicitud de información, invocando la clasificación la información confidencial,



por contener datos personales como nombre, firma y huella de sujetos agrarios, nombre de tercera persona, domicilio, estado civil, nacionalidad, CURP, ocupación, datos de Credencial para votar, información patrimonial consistente en número y superficie de parcela, así como colindancias; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos, con base en las siguientes razones:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

DOMICILIO:

Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

ESTADO CIVIL

Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NACIONALIDAD

Que el INAI estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría



su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CURP

Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

OCUPACIÓN

Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que la **ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

CREDENCIAL PARA VOTAR:

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**

PATRIMONIO:

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

Medidas y colindancias: Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal



De igual manera, se debe destacar que el nombre y firma de los integrantes del Comisariado Ejidal no se considera información confidencial, con base en el siguiente antecedente:

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL.

Que en Resolución en el **RRA 9874/19** emitida por el INAI señaló que la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal es información de carácter público, en virtud de que la Ley Agraria' en el artículo 21 hace mención de los órganos de los ejidos, entre los que se encuentran la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, en relación con ello el artículo 32 de la normativa citada señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero. Entre las facultades con las que cuenta el comisariado ejidal, se encuentran según el **artículo 33** de la ley mencionada:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que lije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas,
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren:

Como se puede advertir, son autoridades dentro del ejido y como tales deben dar cuenta y fe de diversos documentos que se expidan relacionados con el ejido, considerando entonces la naturaleza de los órganos internos y sus atribuciones de gestión administrativa, es evidente que el dato relativo a la firma de los miembros del comisariado ejidal **no puede ser susceptible de clasificación**.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre, firma y huella de sujetos agrarios, nombre de tercera persona, domicilio, estado civil, nacionalidad, CURP, ocupación, datos de Credencial para votar, información patrimonial consistente en número y superficie de parcela, así como colindancias, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

8

V. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los registros y acervo documental referente a los expedientes señalados por el solicitante, obtuvo cero registros o documentación alguna, encontrándose imposibilitada para proporcionar la información por carecer de la misma; por lo que en el caso que nos ocupa, no se encuadra en los supuestos que señalan los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la información solicitada no son trámites que realiza la Procuraduría Agraria, toda vez que corresponden al Registro Agrario Nacional en términos de los artículos 17 y 18 en relación con el 148 de la Ley agraria y los relativos del reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por lo que este comité considera que dichos expedientes **no se encuentran bajo el resguardo de la Unidad Administrativa**, sino del Registro Agrario Nacional, por lo que no es necesario someter a consideración de este Comité de Transparencia, en virtud de que el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala.

Criterio 07/17 INAI

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



VI. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **siete (7)** fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en el convenio de conciliación de fecha uno de febrero del año dos mil uno y acta de conciliación de diecinueve de junio del año dos mil catorce, celebrados por poseionarios del Ejido Tanquian de Escobedo, Municipio de Tanquian de Escobedo, Estado de San Luis Potosí; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

9

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6° señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con



las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.





Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMA la clasificación de información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación en versión pública de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.



SEGUNDO. - Se le concede al solicitante copia simple de la versión pública.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

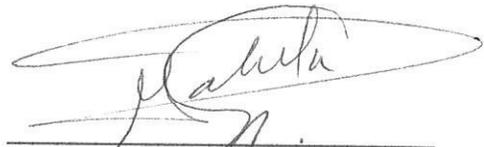
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtra. Erika Lilayati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control



Laura Gabriela Cortés Ruiz
Jefe de Departamento y suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos